



Resolución 2016R-1312-16, de 15 de diciembre de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que deje sin efectos la extinción de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) por inexistencia de causa para ello.

Antecedentes

El 17 de junio se aceptó tramitar una queja por la extinción de una RGI. El motivo para ello, según consta en la resolución extintiva dictada por Lanbide a tal efecto el 22 de abril, consistía en la suspensión de la prestación en dos ocasiones durante el periodo de dos años de vigencia de la misma. Si bien la reclamante no objetaba la primera suspensión, sí planteó oposición en el caso de la segunda.

La segunda suspensión de la RGI de la reclamante tiene como motivo la falta de notificación de una salida fuera de Euskadi de su esposo quien, ante la inminencia de su muerte, deseó al parecer fallecer en Burgos, donde se sitúa el panteón familiar.

La resolución de 21 de enero, por la que Lanbide suspende la RGI de la reclamante por segunda ocasión, está motivada concretamente en el hecho de *“no comunicar el desplazamiento fuera de la CAE”*.

Esta salida no fue notificada, lo que motivó la suspensión de la prestación que, siendo la segunda, sirvió a su vez de motivo para la extinción en virtud del artículo 28.1e) de la Ley 18/2008.

Dado que desde esta institución se entiende que no existe una obligación de notificar salidas fuera de Euskadi, el 7 de julio el Ararteko dirigió a Lanbide un escrito trasladándole esta opinión. Asimismo, se solicitaba información acerca de los detalles del desplazamiento del esposo de la reclamante.

Ante la falta de respuesta, el 11 de agosto se remitió a Lanbide un requerimiento por el que se le recordaba la obligación de las administraciones públicas vascas de atender las peticiones de información del Ararteko en plazo.

El 5 de octubre ha tenido entrada en el registro del Ararteko un escrito de Lanbide en respuesta a las consideraciones trasladadas previamente por esta institución, escrito que sirve de base a la presente recomendación.





Mediante su respuesta, Lanbide afirma que el notificar salidas fuera de Euskadi forma parte de las obligaciones de las personas perceptoras de una RGI, obligación cuyo incumplimiento motivó la segunda suspensión de la prestación. Para no incurrir en repeticiones, las menciones al contenido de la respuesta de Lanbide se incorporan al siguiente apartado de consideraciones.

Consideraciones

Como se ha señalado en los antecedentes, el desplazamiento al que se refiere la segunda resolución suspensiva consistió en un viaje a Burgos, efectuado por el esposo de la reclamante antes de su fallecimiento. Este hecho no fue notificado a Lanbide.

No obstante, ha de señalarse, como el Ararteko ha hecho ya en otras ocasiones, que en virtud de los artículos 19 de la Ley 18/2008 y 12 del Decreto 147/2010, las personas perceptoras de una RGI no tienen la obligación de notificar salidas fuera de Euskadi.

1. Como es sabido, el Ararteko entiende que un desplazamiento, dependiendo de sus particularidades, pueda ser causa de una resolución que afecte a una RGI.

Así, si dicho desplazamiento implica un gasto elevado, podría haberse incurrido en el incumplimiento de la obligación de no agravar la situación económica o la de destinar la RGI a los fines para los que fue reconocida (artículo 19.1 de la Ley 18/2008) o, incluso, si la duración es larga, se puede producir la pérdida del requisito de tener la residencia efectiva en Euskadi (artículo 16b] de la Ley 18/2008). Pero una salida en sí, no tiene por qué tener incidencia alguna en la prestación.

Como se ha señalado al organismo autónomo con motivo de otras recomendaciones por una causa análoga (expedientes 1330/2015/QC o 686/2015/QC, a título de ejemplo), existe jurisprudencia según la cual, efectivamente, a la luz de la normativa reguladora de la RGI no existe una obligación de notificar salidas fuera de Euskadi, incluso fuera del estado.

Esta visión del Ararteko en relación con la inexistencia de una obligación de notificar estas salidas es coincidente con el contenido del Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia 44/2015 del Juzgado de lo Contencioso-





Administrativo nº 1 de Vitoria-Gasteiz, por la que se estima un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de suspensión de RGI por no comunicar salidas fuera de la CAE, que concluye lo que sigue en relación con la falta de notificación ante Lanbide de estas salidas: *"(...) no estamos ante incumplimiento de obligación alguna conforme al artículo 12, citado por la administración en la actuación impugnada, sin concretar la específica obligación incumplida y sin que el hecho referido pueda subsumirse dentro de la obligación contemplada en el citado precepto de comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular, que es claro que no se ha modificado en el caso que nos ocupa"*.

2. En respuesta a las consideraciones del Ararteko, remitidas mediante el escrito de petición de información, Lanbide señaló lo que sigue: *"Precisamente hay que indicar que junto a las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones, Lanbide adjunta la información detallada sobre las obligaciones y requisitos que deben cumplir los perceptores durante el periodo de reconocimiento, entre las que se encuentra estar disponibles para el empleo en todo momento tanto el titular como los miembros de la Unidad de Convivencia, que se encuentren en edad laboral, no estando exento de ello. Esta obligación exige, evidentemente, comunicar cualquier situación que impida dar respuesta a la convocatoria de búsqueda activa de empleo que pueda realizarse. A mayor abundamiento, la obligación de comunicar cualquier cambio en la situación del titular y los miembros de la unidad de convivencia, aparece explícitamente señalizada en la solicitud de la prestación que deben rellenar los titulares de este derecho, e implícitamente recogida en el artículo 12.2b del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos)"*.

En este sentido, hay que señalar que la disponibilidad para el empleo viene delimitada por el artículo 19.2b) del Decreto 147/2010, en los siguientes términos: *"Esta disponibilidad incorporará también el compromiso de permanecer inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo, en el marco de un proceso de acompañamiento adecuado a su diagnóstico sociolaboral que, en su caso, pudiera conllevar la intermediación laboral, de no rechazar un empleo adecuado, de no darse de baja voluntaria, ni definitiva ni temporal del empleo y de no acogerse a una situación de excedencia laboral ni reducción de jornada sin causa extrema justificada así reconocida por el Servicio Social de Base en coordinación con Lanbide-*





Servicio Vasco de Empleo, responsables del seguimiento de su Convenio de Inclusión, en los términos previstos en el artículo 9.7 del presente Decreto. La exigencia de inscripción ininterrumpida como demandantes de empleo no será aplicable a las personas extranjeras sin permiso de residencia".

Por tanto, el Ararteko entiende que Lanbide no puede considerar que el hecho de no comunicar una salida fuera de la CAE haya que vincularlo en última instancia con la obligación de mantenerse disponible para el empleo, pues el contenido de esta disponibilidad está claramente definido por el precepto transcrito, que no contempla la obligación de notificar salidas.

Esta visión también es compartida por reciente jurisprudencia.

Así, la sentencia 156/2016, de 11 de julio de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vitoria-Gasteiz señala lo que sigue en su Fundamento Jurídico Cuarto:

"Tal y como se desprende del expediente administrativo, con fecha 22/09/2015, XXX formula solicitud de renovación de RGI, aduciendo la administración demandada que no comunicó la salida efectuada entre 01/06/2015 y 02/07/2015 fuera de la CAPV. La parte recurrente no contraviene el expresado fundamento fáctico, y así se corrobora en el folio 8 del e.a. del examen de su pasaporte.

Siendo éste el motivo sobre el que la administración demandada sustenta su resolución de no renovación hemos de concluir que no se comparte el juicio alcanzado por la misma, no sin antes expresar la insuficiente motivación de la resolución impugnada, en la que no se conecta normativamente el incumplimiento al parecer detectado con la concreta prescripción que habría sido inobservada por la actora, siendo el acto del juicio, el primer momento en el que la asistencia letrada de la administración demandada permite una concreta identificación de la normativa que a juicio de Lanbide ha sido vulnerada. Resultando incontrovertido que la parte actora ha efectuado la salida fuera de la CAPV a la que se hace referencia, hemos de concluir que nada más que una salida puntual constituye el hecho acreditado, sin que del mismo quepa inferir una modificación sobrevenida de las circunstancias sobre las que se sustenta la concesión de la prestación, ni en modo alguno, que la actora haya cambiado su lugar de residencia efectiva, ni que ésta no se hubiera encontrado disponible para el





empleo¹. Del examen de las cuentas presentadas no se deduce con la exigible claridad a efectos de sustentar la decisión hoy combatida que la actora hubiera destinado el importe de la RGI a finalidad distinta que la de satisfacer sus necesidades básicas. No habiendo sido por tanto acreditado el incumplimiento de las obligaciones sobre la que se residencia la decisión administrativa, procede la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo".

Esta sentencia menciona una previa, emitida por el mismo juzgado, como base para su argumentación jurídica, la 201/2015, de 30 de septiembre de 2015:

"No encontramos en la legislación autonómica citada motivos o justificación para la retirada de la prestación subvencional por la ausencia de la CAPV de cinco días, pues no contempla la legislación estatal ni autonómica que ante tal ausencia se le deba retirar la prestación.

Por lo que respecta a la concreta obligación del perceptor de comunicar los cambios sobrevenidos y de residencia (artículo 19, letras f) y g) de la ley 18/2008, de 23 de diciembre), se trata de cambios que se refieran a las condiciones para ser perceptor de las ayudas del art. 16 referidos a estar empadronado, tener residencia efectiva, tener necesidades sociales o ingresos, todas las cuales se cumplen y se siguen cumpliendo con independencia de la ausencia de cinco días. En este sentido la administración está vinculada por el principio de legalidad, de tal manera que si una norma le habilita y le faculta para retirar la ayuda esta podrá y deberá hacerse efectiva, pero, si por el contrario no existe una norma que directa y claramente determine el cese de la asistencia, esta no podrá realizarse.

Es la concreta regulación de las ayudas la que nos impide negar o retirar a quien se haya ausentado de la CAPV cinco días, por mucho que tenga que estar a disposición de Lanbide por posibles ofertas de empleo, manteniendo el empadronamiento y la residencia habitual, razón por la que, no podemos aceptar la retirada de la ayuda social, y debemos estimar el recurso".

3. La resolución de 21 de enero por la que Lanbide suspende por segunda vez la RGI de la reclamante, tiene como motivo el hecho de haber salido fuera

¹ Todos los subrayados los realiza el Ararteko.



de la CAE y no, como se señala al Ararteko en la respuesta a la petición de información, en el incumplimiento de la obligación de estar disponible para el empleo.

Por tanto, es opinión de esta institución que, dado que esta causa sí está contemplada por el ordenamiento jurídico como motivo de suspensión de una RGI, tendría que haber sido plasmada expresamente en la resolución suspensiva, no pudiendo ser mencionada por Lanbide en su respuesta al Ararteko identificándola con el incumplimiento de una obligación de notificar salidas que no está contemplada por la normativa.

La sentencia 77/2016, de 15 de marzo de 2016, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 3 de Vitoria-Gasteiz, se refiere a esta cuestión en los siguientes términos:

"(...) la administración hace girar su argumentación alrededor de la necesaria disponibilidad para el empleo que ha de tener el perceptor, y sobre cómo dicha disponibilidad podría verse afectada por las salidas a territorio extranjero. Esta obligación se recoge en el mismo art. 12 pero en su segundo punto. La cuestión es que no existe ninguna regulación específica respecto de los plazos que puede o no durar una salida, sin perjuicio de los criterios internos que maneje la administración para valorarlo.

El conflicto planteado para considerar conforme a derecho la resolución objeto de recurso en definitiva reside en que no cabe abrir una puerta en este procedimiento, para valorar si las concretas salidas del territorio de la CAPV por parte del recurrente, han supuesto una quiebra de su obligación de disponibilidad para el empleo, dado que esa no fue la razón por la que se denegó la renovación.

Como se ha dicho, la renovación se deniega por la falta de comunicación y autorización de dichas salidas del territorio de la CAPV. En este sentido, se ha de precisar que el art. 12 no contiene una previsión de comunicación de hechos sobrevenidos que se vincule a la obligación del punto segundo del mismo artículo, sino que el apartado 1, letra f) del precepto, desglosa cuales son las comunicaciones que en el plazo de quince días, ha de realizar el perceptor de la renta".





Lanbide ha suspendido la RGI de la reclamante por segunda ocasión, lo que ha motivado la extinción de la prestación. Sin embargo, la causa que motiva esta segunda suspensión no está recogida por la normativa, pues no prevé la obligación de notificar salidas fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no pudiendo considerarse que la salida del esposo de la reclamante, al margen incluso de la razón para ello, implicara un incumplimiento de la obligación de estar disponible para el empleo. Lanbide tendría que haber hecho mención expresa de dicha causa en la propia resolución suspensiva.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco la siguiente

Recomendación

Que deje sin efectos la resolución de 21 de enero por la que se produce la segunda suspensión de la RGI de la reclamante.

Que, consecuentemente, deje sin efectos la resolución de 22 de abril por la que se produce la extinción de la RGI de la reclamante.

